

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**SALA UNITARIA**

**CONJUEZ PONENTE: STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HECTOR ENRIQUE REY MORENO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN-RAMA--JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50001-23-33-000-2014-00350-00</b>

Procede el Despacho a decidir la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, vista a folio 92 del cuaderno principal.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito visto a folios 18 a 24, el apoderado de la parte actora presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, a efectos de obtener la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio DESAJV14-1341 del 13 de mayo de 2014, junto con el correspondiente restablecimiento.

Correspondiendo el conocimiento del asunto al Tribunal Administrativo del Meta, la totalidad de los Magistrado de éste cuerpo colegiado, se declararon impedidos para conocer del asunto objeto del litigio.

A través de auto del 12 de marzo de 2015, fue aceptado el impedimento presentado por los Magistrado del Tribunal Administrativo del Meta.

En acta de sorteo del 8 de noviembre de 2016, fue designada ésta Sala de Conjuces para conocer y decidir el presente expediente.

En auto del 25 de agosto de 2017, fue admitida la demanda presentada a través de apoderado por HECTOR ENRIQUE REY MORENO contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

El 2 de mayo de 2018, fue contestada la demanda por parte de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

En memorial radicado el 20 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda, aduciendo que por error involuntario se radicaron dos (2) demandas del mismo tenor.

**II. CONSIDERACIONES**

Señala el apoderado de la parte actora, que la solicitud de desistimiento de la demanda se sustenta en el hecho de que por error involuntario se radicaron dos (2) demandas sobre el mismo tema, siendo el radicado del otro expediente el No.

2016-00104-00, el cual se encuentra al Despacho de la Conjuetz RUBIELA FORERO GUALTERO, destacando que en el proceso en mención ya se adelantó la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En relación con la figura jurídica de desistimiento, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establecen lo siguiente:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (Negrilla y subrayado destaca al citar)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)*

Seguidamente el artículo 315 ibídem, señala:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. **No pueden desistir de las pretensiones:***

*1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

***2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.** (Negrilla y subrayado destaca al citar)*

*3. Los curadores ad litem.”*

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho a folio 1 del expediente obra el poder que fuera otorgado por el demandante HECTOR ENRIQUE REY MORENO al abogado HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, el cual no cita en su contenido la facultad para desistir de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 315 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), señala que la facultad de desistir debe ser expresa, el Despacho resolverá negar la solicitud de desistimiento vista folio 92 del expediente.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de desistimiento de la demanda, por la razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO:** se INSTA al apoderado de la parte actora, para que presente la solicitud de desistimiento dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 315 y ss del C.G.P., aplicable por remisión del 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO  
CONJUEZ**